

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 62.

El Sr. subsecretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 16 de noviembre último me comunica la real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la guerra traslada al de la gobernacion de la península con fecha 14 del actual la real orden siguiente, comunicada con la misma fecha á los capitanes y comandantes generales de las provincias para que el decreto de las cortes de 31 de noviembre último publicado y circularlo en 4 del actual tenga el debido cumplimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente;

1.º Las diputaciones provinciales con vista del número de caballos de milicianos nacionales de caballería no movilizadas que deben ser requisados en cada provincia, según el reparto que manifiesta la relación adjunta procederán inmediatamente á llenar el cupo que les pertenece, arreglándose para esta operación á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 21 de febrero último y en el 2.º de la citada orden de las Cortes.

2.º Existiendo aun las causas que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recoger todos los caballos de requisición, dispondrán las diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reúnan sin detención en las capitales de provincia conforme se mandó en el art. 2.º de la instrucción de 4 de marzo último, y en los puntos señalados por reales ordenes de 19 de mayo y 6 de setiembre de este año con respecto á las provincias de Valencia, Oviedo y Cadiz.

3.º El inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean

requisados en los terminos que lo ha hecho hasta aquí, excepto los de las provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva, Granada, Malaga y Almería que como destinados á la guardia real de caballería, será del cargo del comandante general de la misma, embiar oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha guardia.

4.º Para el reconocimiento de caballos, tasación y pago se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada instrucción, y tanto el referido comandante general como el expresado inspector darán á los oficiales comisionados en la requisición las ordenes más terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indican el art. 1.º de dicha ley, y el 4.º de la referida instrucción en el concepto de que será estrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevención y diere lugar á que tengan entrada en los cuerpos, caballos que por carecer de aquellas cualidades no sean en todos conceptos útiles para la guerra. S. M. encarga á las diputaciones provinciales dediquen todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la real orden de 2 de mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la más pronta terminación de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos les sugiera su interés por el bien de la causa pública para que dicha arma sea remontada en esta ocasión con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina.

5.º S. M. encarga también á las expresadas corporaciones, á los capitanes y comandantes generales de las provincias, al de la guardia real de caballería y al inspector general de esta arma, procedan con la mayor actividad en la ejecución de las operaciones de requisición para que esta quede concluida en todo el mes de diciembre próximo, procurando di-

chas autoridades cada uno de por si y todas de comun acuerdo llenar en esta parte la voluntad de S. M.

6.ª Queda vigente todo lo prevenido en las citadas ley é instruccion en cuanto no se oponga á la orden de las cortes de 31 de octubre último, y á la presente.

7.ª Por el ministerio de la gobernacion de la península se expedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho ministerio. De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1837. El subsecretario, Ramon Adan.=Sr. gefe politico de Albacete.

Lo que se inserta en este boletin oficial á fin de que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia para los efectos consiguientes. Chinchilla 9 de diciembre de 1837. José Rodríguez Paterna.=Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion del núm. de caballos de milicianos nacionales de caballeria no movilizados que deben ser requisados en cada provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de febrero último, y para reemplazar los bajas que han tenido los cuerpos desde dicho día, con arreglo á lo decretado por las córtes en 31 de octubre de este año espresandose el número que debe recibir la guardia real de caballeria, y la caballeria del ejército.

PROVINCIAS.	CABALLERIA QUE DEBEN DAR.	
	Para la guardia Real.	Para la caballeria del ejército.
Alava.		9
Albacete.		43
Alicante.		182
Almeria.	118	
Avila.		17
Badajoz.		139
Burgos.		18
Cáceres.		132
Cádiz.	374	
Ciudad-Real.		89
Córdoba.		90
Coruña.		13
Cuenca.		64
Granada.	203	
Guadalajara.		44
Huelva.	60	
Huesca.		40
Jaen.		112
Leon.		22
Logroño.		62
Madrid.		373
Málaga.	201	

Murcia.		154
Navarra.		87
Orense.		4
Oviedo.		11
Palencia.		12
Pontevedra.		1
Salamanca.		62
Santander.		26
Segovia.		9
Sevilla.	332	17
Soria.		9
Tarragona.		22
Teruel.		2
Toledo.		44
Valencia.		416
Valladolid.		18
Zamora.		89
Zaragoza.		26
Palma.		39

1290 2487

NOTA.=No se nombran las provincias que no tienen milicianos nacionales de caballeria, caballos aptos para requisicion por estar movilizados ó por no llegar á la marca que la ley determina, excepto Barcelona, Castellon y Vizcaya en cuya provincia se hará el reparto de caballos con destino á la caballeria del ejército luego que se reciban las noticias que están pedidas.

Circular número 63.

Como á pesar de lo prevenido en mi circular núm. 57 inserta en el boletin oficial número 89 se hayan remitido á este gobierno político por los alcaldes constitucionales de varios pueblos los estados de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública del mes de noviembre proximo pasado sin hacerlo al mismo tiempo de las existencias de caudales que segun ellos resulta conforme se les previno en aquella, y no permitiendo el estado de fondos de esta pagaduría la menor tolerancia en este particular, me veo en la precision de reencargarles el cumplimiento de la citada circular, en la inteligencia de que aunque repugna á mi carácter, estoy dispuesto á adoptar las medidas que sean necesarias á hacer se cumplan las disposiciones de este gobierno político. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 12 de diciembre de 1837.=José Rodríguez Paterna.=Señores alcaldes constitucionales de esta provincia.

Circular número 39.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la península con fecha 29 de noviembre último se ha servido trasladarme una comunicacion del ministerio, de hacienda en la cual se inserta la que ha dirigido á los Señores directores generales de rentas recomendando con la mayor eficacia y bajo toda responsabilidad á los gefes de las mismas en la provincia la total recaudacion del préstamo de los 200 millones, fijándoles

para ello el día 16 de diciembre corriente y para fin de Febrero proximo, y enjendera la de la contribucion extraordinaria de guerra sin desatender por eso la de las rentas ordinarias. Y como al propio tiempo se sirve dicho Excmo. Sr. prevenirme de real orden haga por su parte igual recomendacion á la Excmo. Diputacion y ayuntamientos de esta provincia encargándoles que no solo cooperen al logro de tan importante objeto sino que redoblando su celo y eficacia, remuevan con mano fuerte cualquiera obstáculo que en el camino de mis atribuciones se pudiese presentar; he dispuesto en cumplimiento de las precitadas Reales disposiciones participárselas á VV. esperando que por su parte contribuirán como corresponde con la mayor energia al logro de las benéficas intenciones de S. M. dirigidas todas á evitar los compromisos en que frecuentemente se hallan los gefes del ejército nacional por falta de recursos para suministrar á los valientes en los momentos mismos de conducirlos á la victoria cuya falta es consecuencia de la morosidad de algunos pueblos en no haber satisfecho segun debieran á su debido tiempo las cuotas que les correspondieran en los repartos hechos por tales conceptos debiendo estar persuadidos de que miraré su morosidad en este asunto como una prueba de indiferencia tan reprehensible que me veré en el caso de corregir con todo el rigor de la ley, exigiéndoles la responsabilidad, segun S. M. ordena. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de diciembre de 1857. José Rodríguez Paterna. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1100 del domingo 3 de diciembre de 1857 copiamos los decretos siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de marzo de 1856, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interés, los valores no consolidados, y la deuda negociable del 6 por 100 á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber, la primera á 50 por 100; los segundos á 68 por 100, y la tercera á 68 por 100.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. = V. O. I. A. REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 1.º de Diciembre de 1857. = A. D. Antonio Maria de Seixas.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitir la dimision que del cargo de subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península ha hecho D. Ramon Adan, de cuyos buenos servicios he quedado muy satisfecho, quedando en la clase de ex ante, hasta que pueda ser colocado con arreglo á sus meritos y circunstancias. Asimismo es mi voluntad que se encargue interinamente del desempeño de la subsecretaria el jefe de seccion del mismo ministerio D. José Antonio Fonzoa. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. = Palacio á 1.º de Diciembre de 1857. = A. D. Francisco Javier Ullca.

SECRETARIA DEL SENADO.

La presidencia y secretaria del Senado, autorizadas al efecto, recibirán las proposiciones que se hagan para la redaccion ó impresion del Diario de sus sesiones hasta el día 10 del corriente. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa. Hoy 2 de Diciembre de 1857.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 12 de Diciembre de 1857. José Rodríguez Paterna. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1104 del Jueves 7 de diciembre de 1857 copiamos lo siguiente.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

Texto del tratado de paz y amistad celebrado con la república mejicana en 23 de Diciembre de 1856.

En el nombre de la Santísima Trinidad. = S. M. Católica Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, Gobernadora del reino, de una parte, y de la otra la República mejicana; deseando vivamente poner termino al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos y entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonia entre ambos pueblos, aunque llamados

naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de reciprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. Católica, y en su Real nombre la Reina Gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María de Calatrava, su Secretario del despacho de Estado, y presidente del consejo de ministros; y su Excelencia el presidente de la república mejicana al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. Católica: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º S. M. la Reina Gobernadora de las Españas a nombre de su augusta Hija Doña Isabel II reconoce como nación libre, soberana é independiente la república mejicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, el de la baja y alta California, y los terrenos anejos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

Art. 2.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y mejicanos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mejicana.

Art. 3.º S. M. Católica y la República mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas, *bona fide*, contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, adquisicion reconocidas por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 5.º Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República mejicana serán considerados, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen en los territorios de las altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos países.

Art. 6.º Los comerciantes y demas súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.º En atencion á que la República mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mejicana hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que ademá no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles. S. M. Católica por sí y sus herederos y sucesores, y la República mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.º El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo-cual se empleará la mayor diligencia.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos. Fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de diciembre del año del Sr. de 1836. Firmado.—José María Calatrava.—(L. S.) Miguel Santa María.—(L. S.) Está ratificado por las dos altas partes contratantes, y cangeadas las ratificaciones.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Chinchilla 12 de Diciembre de 1837.—José Rodríguez Paterna.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.